II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE NAVARIDAS

Aprobación definitiva del reglamento municipal regulador del servicio del piso de acogida para mujeres víctimas de violencia machista

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de aprobación del reglamento municipal regulador del servicio del piso de acogida para mujeres víctimas de violencia machista, adoptado por el Pleno de la corporación de fecha 25 de septiembre de 2025 y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna al reglamento, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 citada, se publica íntegramente el acuerdo elevado a definitivo y será de aplicación a partir de su publicación.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Navaridas, a 16 de diciembre de 2025

El Alcalde
MIKEL FERNÁNDEZ CALLEJA

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

NORMATIVA REGULADORA DEL SERVICIO DEL PISO DE ACOGIDA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA MACHISTA

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.- Objeto

1.-El presente reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de piso de acogida (ficha 1.9.1 del Decreto 185/2015 de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales) en su segunda modalidad, para mujeres víctimas de violencia machista.

2.- Estos servicios de alojamiento se ubican preferentemente en un edificio ordinario de viviendas.

3.- En tanto se trata de un servicio de alojamiento, la prestación del mismo debe atender a la normativa que regule la prestación de servicios de las Administraciones Públicas, es decir, la relación de la persona usuaria del servicio de alojamiento o entidad que gestione el servicio con el órgano competente, no constituirá figura jurídica de arrendamiento, ni le otorgará a esta ningún otro derecho sobre el inmueble o los inmuebles donde se preste el servicio, más allá de su uso consustancial como bienes de dominio público, destinados a un servicio público**.** En ningún caso el uso del recurso de alojamiento se realizará por tiempo indefinido.

Artículo 2.- Definición del servicio

1. Este recurso es de carácter temporal y la estancia inicial de 4 meses, podrá ser prorrogada siempre que se mantengan las condiciones que motivaron la acogida. Es un servicio de baja intensidad de apoyo que no cuenta con personal presente en el piso de forma permanente, ni con personal específicamente adscrito al mismo, articulándose, en caso necesario, los apoyos externos que resulten idóneos.

2. El piso de acogida para mujeres víctimas de violencia machista ofrece alojamiento de corta duración a personas o unidades de convivencia que requieran un domicilio desde el que recuperarse y superar una situación de violencia machista, siempre que no requieran medidas de protección.

3. El Servicio Social municipal actuará en coordinación con los diferentes servicios y programas de atención a mujeres víctimas de violencia machista.

Artículo 3.- Objetivos

Los objetivos del servicio de piso de acogida para mujeres víctimas de violencia machista son:

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

a) Ayudar a las personas usuarias a superar situaciones de crisis determinadas por la carencia de alojamiento derivada de situaciones de violencia machista.
b) Favorecer el sentimiento de seguridad de las mujeres víctimas de violencia machista.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I.- PRESTACIONES DEL SERVICIO

Artículo 4.- Prestaciones del servicio

1.- Las prestaciones del servicio de piso de acogida para mujeres víctimas de violencia machista, se realizarán de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales; el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, y demás normativa que sea de aplicación.

2.- En este servicio, de manera específica, se podrán dispensar las siguientes prestaciones:

a) Prestaciones básicas:
   - Información
   - Valoración de seguimiento
   - Intervención socioeducativa y psicosocial, en su caso
   - Acompañamiento social, en su caso
   - Mediación-Intermediación, en su caso

3.- Estas prestaciones se desarrollan en el anexo I del presente reglamento.

CAPITULO II.- DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 5.- Requisitos de las Personas usuarias

1.- Personas, o, en su caso, unidades convivenciales que requieren de una alternativa de alojamiento temporal que cuente con la prescripción técnica de la persona profesional de referencia de los servicios sociales y siempre que el servicio sea idóneo para responder a las necesidades de la o las personas destinatarias.

2.- Para acceder a un piso de acogida las personas deberán cumplir los requisitos siguientes:
a) Tener, en el momento de realizar la solicitud, 18 años o más.
b) Requerir un apoyo de baja intensidad que pueda prestarse en un servicio de alojamiento sin presencia permanente de personal.
c) Encontrarse en proceso de superación de la violencia machista y precisar una alternativa temporal de alojamiento sin requerir medidas de protección.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3.- A fin de mantener la unidad de convivencia, también podrán acceder al servicio de alojamiento las personas a su cargo de la persona solicitante que convivan habitualmente con ella, sean mayores o menores de edad.

4.- En ningún caso podrá esgrimirse por parte de las personas beneficiarias ningún tipo de derecho sobre la utilización exclusiva del alojamiento en función de su antigüedad en el mismo.

5.- Las personas usuarias de estos recursos deberán cumplir también con los siguientes requisitos:

a) No precisar una asistencia sanitaria especializado y/o permanente fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales.
b) No padecer trastornos de conducta y/o presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo o que supongan riesgo para la propia persona, para otras personas usuarias o para las y los profesionales que pudieran intervenir.
c) No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o enfermedad mental.

Artículo 6.- Derechos de las personas usuarias

Además de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, y en el Decreto 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la cartera de derechos y obligaciones de las personas usuarias y profesionales de los servicios sociales en la Comunidad autónoma del País vasco y el régimen de sugerencias y quejas, las personas usuarias tendrán derecho a:

1. Residir en el alojamiento de forma temporal.

2. A que todas las personas de la unidad convivencial acogidas puedan permanecer juntas, debiendo a tal efecto ser atendidas en el mismo recurso (con la salvedad en casos de aplicación de medidas a protección de menores).

3. Recibir asistencia sin discriminación por razón de sexo, identidad de género u orientación sexual, raza, religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. Ser informadas, en lenguaje fácilmente comprensible, del contenido de sus derechos y obligaciones, entendiéndose por tal el derecho a acceder a los cauces de información, participación, sugerencia y queja que permitan el ejercicio efectivo de los derechos.

5. Ser atendidas con el máximo respeto, con corrección y comprensión.

6. Ser tratadas con respeto pleno de sus necesidades y, siempre que resulte posible, de sus preferencias.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

7. Ser tratadas con respeto de su privacidad y confidencialidad de la información que les concierne.

8. Ser atendidas e informadas en lenguaje fácilmente comprensible, en función de su propia preferencia, en cualquiera de los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco; y en el caso de no comprender ninguno de ellos, facilitar los medios de traducción e interpretación necesarios para lograr una correcta comprensión.

9. Ser informadas previamente de cualquier modificación en las condiciones del servicio.

10. Tener asignada una persona profesional de referencia, que realice una evaluación o diagnóstico de sus necesidades, que elabore un Plan de Atención Personalizada (PAP) y que procure la coherencia, integralidad y continuidad del proceso de intervención.

11. La calidad del servicio, de acuerdo con lo que se determinen en este Reglamento.

12. Disponer de la normativa interna de funcionamiento en cada momento.

13. En el caso de las personas que tengan modificada su capacidad judicialmente, se garantizará el ejercicio de sus derechos a través de sus representantes legales, en los términos previstos en la normativa vigente.

Artículo7.- <u>Obligaciones de las personas usuarias</u>

Además de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, las personas usuarias tendrán obligación de:

1. Firmar el documento de solicitud de acceso al servicio.

2. Suscribir el acuerdo regulador de la utilización del servicio de alojamiento y el compromiso de cumplimiento de las normas establecidas para el uso y disfrute de la vivienda, en el que se prestará especial atención a la confidencialidad de la ubicación del mismo.

3. Suscribir y cumplir el Plan de Atención Personalizado (PAP) acordado con la persona profesional de referencia de los servicios sociales, para su proceso de recuperación.

4. Aportar la documentación requerida, por parte del órgano competente, en el plazo requerido.

5. Responder del cuidado de sus hijos e hijas o de otras personas a su cargo.

6. Respetar la libertad de pensamiento, opinión, ideología, religión, orientación sexual y de identidad de género de las personas con las que comparte el recurso, teniendo derecho a expresar su opinión.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

7. Cumplir con las medidas acordadas por la entidad responsable del recurso en caso de conflictos o desacuerdos entre las personas usuarias.

8. Mostrar una conducta basada en el respeto mutuo, la tolerancia y la colaboración con el propósito de facilitar la convivencia entre las personas residentes y con la vecindad, obligándose también a cumplir las normas que rijan la comunidad de vecinos.

9. Mostrar una conducta basada en el respeto mutuo, la tolerancia y la colaboración con las personas profesionales de los servicios sociales y de los equipos que, en su caso, intervengan.

10. Hacer un uso adecuado y respetuoso de los objetos, equipamiento y utensilios a su disposición en el recurso.

11. La persona usuaria del servicio no podrá, de forma voluntaria, instalar en el alojamiento muebles ni objetos personales, salvo autorización expresa por parte de los servicios sociales competentes.

12. Responsabilizarse de la limpieza del alojamiento. En caso de que el alojamiento deba ser compartido por diferentes unidades familiares, se deberán llegar a acuerdos de organización y limpieza de las dependencias de uso común (cocina, sala, baño, escalera, portal).

13. Responder de los daños causados intencionadamente o por negligencia grave, en las dependencias del recurso.

14. Compartir el alojamiento cuando la prescripción técnica lo proponga.

15. Consentir el traslado o cambio de recurso cuando las circunstancias y la prescripción técnica así lo aconsejen.

16. No permitir el acceso, la ocupación/uso del recurso a personas no autorizadas, independientemente del tipo de parentesco o relación que se tenga con ellas.

17. No realizar copia de las llaves del alojamiento ni dejarlas a otra persona. Al finalizar la estancia deberá entregar las llaves a la persona responsable del piso.

18. No tener animales en el recurso, salvo en los términos contemplados en la Ley 10/2007, de 29 de junio sobre perros de asistencia a personas con discapacidad, o en otros casos excepcionalmente autorizados por la entidad de la que depende el recurso.

19. No desarrollar en el recurso actividad lucrativa alguna.

20. No almacenar materiales antihigiénicos y/o peligrosos, prohibiéndose expresamente la tenencia de armas.

21. No realizar ningún tipo de consumo de sustancia que pueda generar problemas de convivencia o riesgos en el inmueble.

5

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

22. Comunicar a los Servicios Sociales cualquier desperfecto o necesidad de arreglo o mejora en el servicio, prohibiéndose expresamente cualquier intervención en este sentido sin su autorización previa. Únicamente se permitirá el arreglo de una avería por iniciativa de la persona usuaria en situaciones urgentes producidas en festivos o fuera del horario de funcionamiento de los servicios competentes, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de éstos cuando sea posible, y en cualquier caso, antes de las 72 horas siguientes.

23. Firmar un inventario de los enseres y ajuar de la vivienda al entrar en el recurso. Al finalizar la estancia se comprobará el inventario, así como el buen estado del alojamiento y el mobiliario. En caso de desperfecto o de falta de algún bien inventariado, la persona usuaria está obligada a cubrir los gastos de su reparación o compra. El plazo y las condiciones en que deberán abonarse estos gastos figurarán en el mismo documento del inventario.

24. La pernocta será obligatoria. En caso de necesidad de ausentarse, se deberá comunicar a los Servicios Sociales, quienes tendrán la facultad de resolver la solicitud realizada.

25. No obstaculizar, ni impedir el acceso al recurso al personal de los servicios sociales, de otros servicios competentes o a otras personas autorizadas por estos, siempre que lo requieran, incluso en los casos en los que el recurso esté ocupado.

26. Cumplir con todas aquellas indicaciones que se realicen desde los Servicios Sociales.

27. Aceptar, en su caso, la intervención del equipo socioeducativo, y colaborar con las indicaciones propuestas por el equipo.

28. Al abandonar el recurso llevarse todas sus pertenencias, dejando la plaza en las mismas condiciones en las que le fue adjudicada.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones podrá dar lugar al inicio de un procedimiento de suspensión o extinción del servicio de conformidad con el procedimiento regulado en este reglamento.

CAPÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y SEGUIMIENTO

SECCION 1ª. DEL ACCESO

Artículo 8.- Solicitud de acceso al servicio

1.- La solicitud de acceso se recogerá en los Servicios Sociales competentes, quienes deberán tramitarla con la inmediatez requerida por la urgencia de la situación. La solicitud, realizada en instancia formalizada al efecto, deberá estar firmada por la persona solicitante o su representante legal.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

2.- En cualquier momento del proceso, la persona interesada podrá desistir de su solicitud, en cuyo caso deberá hacerlo por escrito. Este hecho conllevará el archivo del expediente, previa la oportuna resolución.

Artículo 9.- Documentación que se deberá adjuntar con la solicitud

1.- Las solicitudes irán acompañadas de la documentación que se le requiera para la acreditación del cumplimiento de los requisitos.

2.- La Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP en su artículo 28 establece que las personas interesadas tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. El Servicio/Departamento competente en la materia podrá consultar o recabar electrónicamente dichos documentos a través de las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Si por causas técnicas la interoperabilidad no fuera posible, podrán solicitar a la persona interesada la aportación de los documentos para la tramitación.

El tratamiento de los datos de carácter personal queda legitimado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al propio Ayuntamiento de Navaridas, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. Se solicitarán tan solo los datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (Art 5.1.c RGPD), de acuerdo con el principio de minimización de datos.

3.- En el caso de que la persona solicitante, o en su caso, el resto de las personas beneficiarias, se opusieran a que el órgano competente realizara las gestiones oportunas a fin de verificar o recabar los datos previstos en el apartado anterior, deberán dejar constancia por escrito de dicha negativa y el motivo de la misma debidamente justificado.

4.- La falsedad y ocultación de datos dará lugar a la pérdida de la condición de solicitante/ beneficiaria del servicio, sin perjuicio de las responsabilidades en las que se pudiera incurrir.

5.- La falta de aportación de la documentación necesaria para la acreditación del cumplimiento de requisitos de acceso será motivo de declaración de desistimiento de la solicitud.

Artículo 10.- Tramitación

La valoración de la solicitud será realizada por los Servicios Sociales competentes, que elaborarán un informe social-propuesta que determinará:

- Datos de identificación de la persona solicitante y del resto de personas de la unidad de convivencia que soliciten acceder al recurso.
- Circunstancias que motivan la solicitud de alojamiento.
- Valoración sobre la conveniencia de acceder al servicio de alojamiento y en caso de ser favorable, propuesta de tiempo de estancia.
- Intervención profesional a realizar en dicho periodo.
- Compromisos que adquiere la persona o la unidad de convivencia.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

- La propuesta motivada de denegación del servicio, en su caso.

Artículo 11.- Resolución

Una vez estudiada y valorada la solicitud y emitido el informe social-propuesta será elevada al órgano competente que emitirá resolución motivada, estimando o desestimando la solicitud de acceso al servicio solicitado.

La resolución habrá de producirse en el plazo máximo de dos meses desde la entrada de la solicitud en alguno de los registros. Dicho plazo se suspenderá cuando se requiera la subsanación de las solicitudes por el tiempo que medie entre la notificación y su cumplimiento o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya adoptado resolución expresa y sin perjuicio de la obligación de resolver, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de permitir a la persona interesada la interposición del recurso potestativo de reposición o contencioso-administrativo.

La resolución estimatoria deberá incluir uno de los siguientes aspectos:

- La inclusión en la lista de personas demandantes del servicio.
- La concesión del servicio especificando: el tipo, la duración.

La resolución desestimatoria deberá incluir los motivos de la misma y procederá ~~la misma~~ en los siguientes supuestos:

- Incumplimiento de los requisitos de acceso recogidos en el artículo 6 del presente reglamento.
- No adecuarse el servicio a las necesidades de la persona solicitante.
- Otras causas debidamente motivadas.

Artículo 12.- Procedimiento de urgencia

1.- De manera excepcional y para atender casos de extrema y urgente necesidad, la persona profesional del trabajo social de referencia propondrá el inicio e inmediata concesión del recurso de alojamiento, de modo motivado.

2.- El procedimiento de acceso urgente se iniciará con el consentimiento expreso al ingreso en el alojamiento, manifestado por la persona interesada, mediante la firma de la solicitud, adjuntando a dicho consentimiento la documentación acreditativa del motivo o causa de la urgencia. La concesión quedará condicionada a la posterior ratificación del cumplimiento de los requisitos de acceso, así como a la suscripción del acuerdo regulador de la utilización del servicio de alojamiento y del plan de atención personalizada correspondiente. En todo caso, la documentación mínima para iniciar el procedimiento de concesión del piso de acogida por vía de urgencia será: la solicitud firmada por la persona interesada, justificante del hecho causante de la urgencia y/o el informe social.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3.- Se procederá a una concesión provisional del servicio de alojamiento a la espera de que en el plazo de 10 días hábiles se aporte la documentación restante para completar el expediente y así poder emitir la correspondiente resolución.

4.- En el caso de no disponer de alojamientos disponibles, la urgencia se gestionará mediante un recurso de urgencia.

5.- En el caso de que, tras el ingreso por procedimiento de urgencia, la persona beneficiaria se negara a colaborar en el trámite del expediente, o que, durante éste, se comprobará que la solicitud debe ser denegatoria por incurrir en alguno de los motivos de denegación previstos en el artículo 13, se le comunicará la obligación de abandonar el servicio de alojamiento en un plazo no superior a 10 días naturales a contar desde la recepción de la notificación.

6.- En caso de que no se hiciera así, se procederá al desalojo forzoso de las personas usuarias en la forma prevista en el artículo 18 del presente reglamento.

SECCIÓN 2ª. DE LA ADMISIÓN Y EL ACCESO AL SERVICIO

Artículo 13.- Acceso al servicio de piso de acogida para mujeres víctimas de violencia machista.

1.- Aprobado el acceso, la persona adjudicataria de la plaza en el servicio de alojamiento deberá hacer uso de este desde la fecha indicada, o en el plazo máximo de 7 días desde la fecha de acceso acordada.

2.- Si pasados 7 días la persona usuaria no se ha incorporado sin causa justificada al servicio de alojamiento, se entenderá que ésta renuncia a los derechos derivados del expediente tramitado.

3.- Cuando concurran circunstancias especiales que impidan el acceso en la fecha o plazo establecido, la persona interesada podrá solicitar cambio de fecha o la ampliación del plazo para la incorporación, fijándose nueva fecha o plazo a través del órgano competente. No obstante, si las circunstancias así lo aconsejan, se podrá adjudicar dicha plaza en el servicio de alojamiento a otra persona de la lista de personas demandantes, quedando la persona solicitante a la espera de una nueva vacante.

4.- Con carácter previo al acceso al recurso o servicio, o en todo caso el mismo día, se informará a la futura persona usuaria de las normas que rigen el funcionamiento del servicio, en un lenguaje y de una forma comprensible para la persona. El acceso al servicio conllevará la aceptación de dichas normas, lo cual se formalizará en la firma del correspondiente documento.

6.- Una vez que la persona ha accedido al servicio de alojamiento y concurriendo circunstancias que aconsejen la no conveniencia de que la persona permanezca en el servicio de alojamiento, previo informe de los servicios sociales competentes, se dictará resolución motivada poniendo

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

fin a la ocupación del servicio de alojamiento por el mismo órgano competente que hubiere resuelto la solicitud de acceso al servicio de alojamiento.

7.- La condición de persona usuaria no confiere derecho sobre un recurso en concreto, sino al recurso de alojamiento que se le asigne en función de las prioridades, características y necesidades de cada persona, posibilidades de ocupación y distribución de las plazas, pudiendo proponer y determinar el cambio posterior por las mismas causas.

Artículo 14.- Duración de la estancia

1.- El tiempo máximo de estancia en el servicio dependerá de las circunstancias personales, posibilidades de búsqueda de otros recursos más adecuados, y del cumplimiento del PAP consensuado entre las partes.

2.- Con carácter general la duración máxima de la estancia en el piso de acogida podrá prolongarse un máximo de 4 meses contados a partir de la fecha de acceso al piso de acogida.

2.1. De manera excepcional, previa solicitud de la persona interesada y contando con la prescripción técnica del/de la profesional referente del caso, se podrá prorrogar la estancia en el recurso. En ese caso, la estancia máxima, sumando la estancia inicial y la prórroga, será de hasta 8 meses, salvo que concurran circunstancias que justifiquen la necesidad de nuevas prórrogas.

2.2 La solicitud de prórroga podrá realizarse por parte de la persona usuaria o de oficio por parte de los servicios sociales y se elevará al órgano competente junto con el informe social que justifique dicha petición, para que éste resuelva.

CAPITULO IV.- SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL SERVICIO

Artículo 15.- Desistimiento, renuncia y extinción del servicio de piso de acogida para mujeres víctimas de violencia machista.

15.1. Desistimiento

En cualquier momento del procedimiento y antes de dictarse resolución, la persona solicitante, o en su caso, su representante legal podrá desistir de su solicitud, en cuyo caso deberá hacerlo por cualquier medio que permita dejar constancia de su voluntad. Este hecho conllevará el archivo del expediente previa la oportuna resolución.

15.2. Renuncia

Si en el procedimiento se hubiera dictado resolución de reconocimiento de la condición de persona beneficiaria del servicio, la persona usuaria, o, en su caso, su representante legal, podrá renunciar a su derecho por cualquier medio que permita dejar constancia de su voluntad.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

15.3. Extinción del servicio

15.3.1 El servicio se extinguirá automáticamente por los siguientes motivos:

a) Finalización del tiempo previsto.
b) Renuncia
c) Fallecimiento
d) Circunstancias que aconsejen la no conveniencia de que la persona permanezca en el servicio de alojamiento.

15.3.2 Por otro lado, se podrá declarar la extinción del servicio antes de la fecha prevista, para su finalización en las siguientes situaciones:

e) Desaparición de la causa de necesidad.
f) Ingreso de la persona usuaria en otro servicio.
g) Ocultación o falsedad en los datos que hayan sido tenidos en cuenta para la concesión del servicio.
h) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para acceder al servicio.
i) No aportar la documentación que pudiera ser requerida para el seguimiento de la intervención.
j) Por agresión física o psicológica (insultos, amenazas, acoso…) a otras personas usuarias o profesionales.
k) Ausencia injustificada y/o sin autorización del recurso por un periodo superior a 3 días consecutivos.
l) Por impedir el acceso al recurso al personal de servicios sociales u otras personas autorizadas por estos.
m) Por no suscripción del Plan de Atención Personalizada (PAP) o incumplimiento de las acciones contempladas en el mismo.
n) Por el uso del servicio de alojamiento o pernocta en el mismo por personas no autorizadas por los servicios sociales competentes.
o) Por renunciar a otra alternativa de alojamiento adecuado a sus necesidades, conforme a la prescripción técnica.
p) Por no haber retornado al alojamiento una vez transcurrido el plazo de suspensión temporal establecido, en su caso.
q) Por incumplimiento reiterado de las obligaciones de las personas usuarias previstas en el artículo 8 del presente reglamento, o en el documento donde se recogen las condiciones para el acceso que se firme en su caso.
r) Presentar un estado de salud que requiera asistencia continuada en instituciones sanitarias o sociosanitarias.

La extinción del servicio antes de la fecha prevista para su finalización procederá, mediante resolución del órgano competente, a propuesta de los servicios sociales y previa audiencia a la persona interesada. Dicha resolución será notificada a la persona usuaria quien deberá abandonar el alojamiento en el plazo indicado en la resolución.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

15.3.3 Declarada la extinción, la persona usuaria deberá abandonar el servicio en el plazo indicado en la resolución.

15.3.4 Si la persona usuaria muestra su voluntad de incorporarse nuevamente al servicio tras una resolución de extinción, tendrá que realizar una nueva solicitud que será tramitada según lo especificado en este reglamento.

Artículo 16.- Desahucio administrativo

En caso de que, por alguno de los motivos contemplados en este reglamento o por finalización del plazo concedido, las personas que deban abandonar el recurso se negaran a hacerlo, podrán ser obligadas mediante desahucio administrativo, siguiendo los trámites procedimentales previstos en los artículos 120 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades locales o normativa que le sustituya.

CAPITULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL SERVICIO

Artículo 17.- Servicio gratuito

El servicio de piso de acogida para mujeres víctimas de violencia machista es gratuito, tal y como se establece en el Decreto 185/2015 de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

Artículo 18.- Financiación

La financiación del servicio correrá a cargo de la Administración Pública.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a la normativa legal y reglamentaria tipificadas en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de servicios sociales, sin perjuicio de las contempladas en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 20.- Sanciones

1.- La comisión de las infracciones tipificadas en el artículo anterior dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de servicios sociales.

2.- En las infracciones muy graves imputables a personas usuarias del servicio de alojamiento, regulado en este reglamento, podrá acumularse como sanción la suspensión del derecho durante un periodo de seis meses, salvo en aquellos supuestos en los que dicha suspensión pudiera generar una situación de desprotección.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En todos aquellos supuestos no recogidos en el presente reglamento o en todos aquellos casos especiales que pudieran presentarse no contemplados en el mismo, el órgano competente tendrá plena capacidad para proponer las medidas que considere convenientes para cada caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El presente reglamento se aplicará a todas las nuevas solicitudes de acceso al servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Este reglamento no se aplicará a aquellas personas que vinieran disfrutando del servicio antes de la entrada en vigor de este, si bien podrán solicitar en el plazo máximo de un mes su aplicación. Una vez aprobado el cambio, no se podrá volver a solicitar la aplicación de la normativa anterior. Cualquier alta en el servicio -incluso tras extinciones de personas a las que se aplicaba el sistema anterior- se regirá por las disposiciones previstas en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

ANEXO I

PRESTACIONES

A) Información

Prestación que posibilita a las personas, familias y grupos de personas usuarias acceder en tiempo y forma a un conocimiento adecuado y suficiente sobre los derechos, servicios y prestaciones económicas que puedan favorecer su integración social, autonomía y bienestar social.

B) Valoración de seguimiento

Implica realizar evaluaciones periódicas del Plan de Atención Personalizada, con mayor o menor profundidad.

C) Intervención socioeducativa y psicosocial

Prestaciones técnicas que implican el establecimiento de un proceso, más o menos prolongado en el tiempo, a través del cual las y los usuarios adquieren conocimientos, actitudes, hábitos o capacidades útiles para su desenvolvimiento autónomo o integración social.

D) Acompañamiento social:

Prestación en virtud de la cual la persona participa, en interacción con una o un profesional cualificado, en una relación de ayuda que contribuye a mejorar su desenvolvimiento autónomo e integración social.

Puede ser más o menos intenso en función de la necesidad de apoyo de la persona. Se entiende que cabe plantear itinerarios en los que la persona usuaria haya variado (deseablemente reduciendo) la intensidad del acompañamiento requerido.

E) Mediación – intermediación:

Procedimiento por el cual profesionales de servicios sociales orientan al desarrollo de competencias sociales y a la mejora de la interacción entre la persona y el medio, familiar, grupal o comunitario, en el que se desenvuelve.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Firmante: CN=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, SERIALNUMBER=P0100000I, OU=SELLO ELECTRONICO, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-P0100000I, O=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, C=ES
Emisor del certificado: CN=EAEko HAetako langileen CA - CA personal de AAPP vascas (2), OU=AZZ Ziurtagiri publikoa - Certificado publico SCA, O=IZENPE S.A., C=ES
Número de serie: 267116
Fecha de firma: 2025.12.22 06:51:11 Z